



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 045 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 20 ABR. 2018



EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 222-2018-GRJ/ORAJ de fecha 13 de abril del 2018, el Informe N° 01-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2505-2017-DREJ de fecha 21 de diciembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Conforme fluye de los actuados, la Sra. MARLENI GUTIERREZ SAMANIEGO Directora de Institución Educativa Privada "CARRUSEL" de El Tambo – Huancayo, solicita el Cambio de nuevo local educativo, ampliación de servicios educativos secundaria, cuna-inicial y ampliación de metas de atención para el nivel inicial y primaria de la mencionada institución educativa.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2505-2017-DREJ de fecha 21 de diciembre del 2017, resuelve:



1°.- AUTORIZAR, a partir de la fecha de expedición de la presente, el cambio de local de la I. E. privada "CARRUSEL" del Jirón Julio C. Tello N° 528 de El Tambo – Huancayo, al local ubicado en el Jirón Panamá N° 1770-1774-1778 (según Certificado de Defensa Civil), de El Tambo – Huancayo.

2°.- AMPLIAR, el servicio Educativo del Nivel Secundario y el I Ciclo – Cuna para atender a niños de 02 años de edad, en la Institución Educativa Privada "CARRUSEL" de El Tambo – Huancayo, UGEL Huancayo, con las características que se indican:

Dirección de Local : Jirón Panamá N° 1770-1774-1778 – El Tambo

Educación Inicial : I Ciclo (Cuna) para atender a niños de 02 años de edad, una sección, con 25 niños de meta

Educación Secundaria : Del 1ero al 5to Grado, dos secciones por cada Grado y

con una meta de 25 estudiantes por sección

Turno : Diurno - Mañanas

Vigencia : 1° de marzo del 2018

3°.- ESTABLECER, a partir del 1° de marzo del 2018 las metas de atención del II Ciclo – Jardín de Educación Inicial, y de las secciones de Educación Primaria de la Institución Educativa privada "CARRUSEL" de El Tambo – Huancayo, en la forma que se indica:

EDUCACION INICIAL:

Dos secciones para cada edad de atención (03; 04; 05 años), con una meta de atención de 25 niños por cada sección.



GRDS	
REG. N°	2634011
EXP. N°	1734799



Gerencia Regional de Desarrollo Social



EDUCACION PRIMARIA:

Dos secciones por cada Grado de Estudios, con una meta de atención de 25 estudiantes por cada sección.

Que, mediante INFORME N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

- a) En los antecedentes de la acotada RD. N° 2505-2017-DREJ se observa la solicitud de cambio de nuevo local Educativo, ampliación de Servicios Educativos Secundaria, Cuna Inicial y ampliación de metas de atención para el Nivel Inicial, Primaria de la Institución Educativa Particular "CARRUSEL" del distrito El Tambo, provincia de Huancayo, organizado por Marleni Gutiérrez Samaniego, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente N° 02407959-2017-DREJ de fecha 28 de noviembre del 2017, adjunta pago por derecho de cambio de local educativo y ampliación de servicios según Recibo de Ingreso N° 084926 importe S/.153.90 soles, y el Informe N° 229-2017-DREJ-DGI de fecha 12 de diciembre del 2017 emitido por el Econ. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II.
- b) Vistos el expediente, se desprende el informe N° 229-2017-DREJ-DGI de fecha 12 de diciembre del 2017 emitido por el Econ. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II de DGI, donde literalmente opina, autorizar el cambio de local de la I.E. Privada "Carrusel" y ampliar el servicio educativo del nivel secundario y el I ciclo – cuna para atender a niños de 02 años de edad.
- c) En lo que corresponde al cambio de local está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, quien expide la Resolución es la Dirección Regional de Educación Junín y lo que corresponde a la ampliación es la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.
- d) La Resolución acotada cumple en el extremo de cambio de local conforme al artículo 15 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED y se observa en cuanto a la ampliación de servicio educativo, conforme los artículos 12 del mismo cuerpo normativo.



Que, mediante Carta N° 045-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 12 de marzo del 2018 se corre traslado a la promotora a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa. En ese orden de ideas, con fecha 16 de marzo del 2018, la promotora presenta sus descargos, manifestando que si bien es cierto, la ampliación corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, pues dicha entidad le devolvió el expediente por mesa de partes de la misma, por ello se vio obligada a presentar nuevamente el expediente por la Dirección Regional de Educación Junín, por ser la máxima autoridad, porque la UGEL Huancayo no hizo caso a su solicitud, para ello adjunta copia del FUT con el número de expediente N° 00063886 de fecha 31 de Octubre del 2017. De igual expresa que la notificación de



Gerencia Regional de Desarrollo Social



la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2505-2017-DREJ, fue en el nuevo local que se encuentra funcionando su representada, lo cual demuestra que aprobaron su petición.

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Séptimo.- La nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, Carta N° 044-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 12 de marzo del 2018 se corre traslado a la promotora a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Que, habiéndose otorgado dicho plazo y haciendo valer su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, se ha procedido a la evaluación de la solicitud de nulidad de oficio. Bajo ese contexto de la revisión de los actuados, se ha logrado apreciar que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2505-2017-DREJ de fecha 21 de diciembre del 2017, resuelve: AUTORIZAR, a partir de la fecha





Gerencia Regional de Desarrollo Social



de expedición de la presente, el cambio de local de la I. E. privada "CARRUSEL" del Jirón Julio C. Tello N° 528 de El Tambo – Huancayo, al local ubicado en el Jirón Panamá N° 1770-1774-1778 (según Certificado de Defensa Civil), de El Tambo – Huancayo, la misma que se de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED.

Que, asimismo, se ha logrado apreciar que la solicitud de ampliación de Servicios Educativos Secundaria, Cuna Inicial y ampliación de metas de atención para el Nivel Inicial, Primaria de la Institución Educativa Particular "CARRUSEL" del distrito El Tambo, provincia de Huancayo, fue presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente N° 02407959-2017-DREJ de fecha 28 de noviembre del 2017, adjuntando el pago por derecho de cambio de local educativo y ampliación de servicios según Recibo de Ingreso N° 084926 importe S/.153.90 soles, y el Informe N° 229-2017-DREJ-DGI de fecha 12 de diciembre del 2017 emitido por el Econ. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II, en el cual expresa: autorizar el cambio de local de la I.E. Privada "Carrusel" y ampliar el servicio educativo del nivel secundario y el I ciclo – cuna para atender a niños de 02 años de edad. Sin embargo al haber sido el único informe en el presente procedimiento causa suspicacia y extrañeza, pues la demás oficinas competentes de la DREJ, como son Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Gestión Institucional, han visado la mencionada Resolución sin antes haber emitido pronunciamiento sobre la procedencia de la petición propuesta, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181 del TUO, sobre Petición de informes: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)", siendo en el caso concreto que se necesita de manera indispensable y obligatoria contar con el informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, con la finalidad de dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta, situación que ha sido obviada en el presente procedimiento, por ello no se ha observado de manera adecuada establecido por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que señala: "Las solicitudes para la ampliación o reapertura de las Instituciones Educativas se presentan ante la respectiva Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación.", pues en el caso concreto se ha tramitado las mencionadas solicitudes en la DREJ y no en la UGEL correspondiente, la misma que deberá elaborar una opinión sobre la procedencia o improcedencia de la petición, y luego elevarla a la DREJ, hecho que también ha sido obviado en el presente procedimiento, lo cual significa que existe una clara vulneración de la acotada norma, contraviniéndose el numeral 1 del artículo 10°, pues se ha dictado incurriendo en uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a las normas reglamentarias.





Gerencia Regional de Desarrollo Social



Que, si bien es cierto el administrado refiere que dicha situación no es imputable a su representada, pero genera una clara vulneración del procedimiento regular que debe tenerse en cuenta para cada uno de los procedimientos, sin lugar a excepción, pues no se estaría generando seguridad jurídica. Por ello, el referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual, "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha llevado a cabo ni respetado un procedimiento adecuado, como en los demás de la misma naturaleza, pues la exigencia de pasar por cada uno de los filtros debe ser para todas, sin lugar a excepciones, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta.

Que, la nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos





Gerencia Regional de Desarrollo Social



administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se tiene que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2505-2017-DREJ de fecha 21 de diciembre del 2017, incurre en el supuesto de nulidad parcial establecido en el artículo 13.2 del TUO, pues debe quedar subsistente el artículo 1° al haberse dictado conforme el ordenamiento jurídico. Sin embargo, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo las normas reglamentarias (artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED) y el Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, por consiguiente deben declararse la nulidad de oficio de los artículo 2° y 3° de la referida resolución, al haberse dictado vulnerando el principio regular para su emisión y en contravención a normas reglamentarias.



Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2505-2017-DREJ de fecha 21 de diciembre del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 y 2 del artículo 10°, específicamente el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR subsistente el artículo 1° de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2505-2017-DREJ de fecha 21 de diciembre del 2017, por haber sido dictada conforme a Derecho.

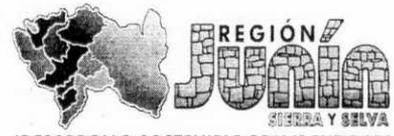
ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por la Sra. MARLENI GUTIERREZ SAMANIEGO Directora de Institución Educativa Privada "CARRUSEL" de El Tambo – Huancayo, por los órganos competentes de la Dirección Regional de Educación Junín, conforme a las observaciones desarrolladas en la presente y a la normativa que rige la materia, bajo responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copias fedatadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín





Gerencia Regional de Desarrollo Social



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 ABR. 2018

Abg. Antonieta Vidalon Robles
ABOGADA GENERAL